

RESOLUCION Nº 41/99

POR CUANTO: La Ley Nº 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, en su título II, Capítulo III, artículos 21 al 23, ambos inclusive, establece un "Impuesto sobre las Ventas" que grava los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba, a cuyo pago están obligados los importadores, productores o distribuidores de los bienes gravados por éste.

POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Disposición Final QUINTA, incisos b) y e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases imponible y tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Como parte del proceso de transformaciones económicas por la búsqueda de la mayor eficiencia, productividad y control, resulta necesario sustituir el Impuesto de Circulación que pagan actualmente las empresas integrantes de la Unión de Acopio subordinada al Ministerio de la Agricultura, por el Impuesto sobre las Ventas, y regular su aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Están obligadas al pago del Impuesto sobre las Ventas, a los efectos de lo que por la presente Resolución se establece, las empresas integrantes de la Unión de Acopio subordinada al Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: El hecho imponible del impuesto a que se contrae el apartado precedente, está constituido por las ventas de productos agropecuarios, en su estado natural o elaborado, siempre que estén destinados al uso y consumo final.

TERCERO: Constituye la base imponible del impuesto, cuando se utilicen precios de población oficialmente establecidos, el precio minorista de venta de los citados productos menos el descuento correspondiente. Cuando se utilicen precios por acuerdo, éstos constituirán la citada base.

CUARTO: Las empresas a que se refiere el apartado PRIMERO, de esta Resolución, en sus ventas con destino al mercado regulado, a consumo social, y a otros sectores en que utilicen precios de población oficialmente establecidos, así como en sus ventas a precios por acuerdo, al turismo y otros sectores, aplicarán a la base imponible prevista en el apartado anterior, un tipo impositivo del quince por ciento (15 %).

QUINTO: Las empresas municipales agrícolas y otras pertenecientes al Ministerio de la Agricultura, así como otras entidades que realizan en su territorio la función de acopio, distribución y venta de productos, utilizando los precios de población oficialmente establecidos, aplicarán el tipo impositivo previsto en el apartado precedente.

SEXTO: El pago del impuesto a que se contrae el apartado PRIMERO, de la presente Resolución, se efectuará por los sujetos de éste dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal, y se ingresará al Fisco por el párrafo 011300 Productos Agropecuarios de Acopio, que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

Se elimina el párrafo 012300 Productos Agropecuarios de Acopio, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

SEPTIMO: Las ventas que se efectúan en los Mercados Agropecuarios continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en la Resolución N° 22, de fecha 23 de septiembre de 1994, de este Ministerio, y las demás disposiciones que la complementan.

OCTAVO: Se deroga la Resolución N° V-94, de fecha 12 de junio de 1998, de este Ministerio.

NOVENO: Esta Resolución se aplicará a las operaciones que se realicen a partir del día 1° de enero del año 2000.

DECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios